



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00055-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ.

DEMANDADO: LENNIS BEATRIZ BOLAÑO RESTREPO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el presente proceso DIVORCIO CONTENCIOSO nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, marzo 22 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos se constata:

- El Despacho observa que no se aporta el Registro Civil De Matrimonio, prueba insustituible cuando se trata del estado civil de personas naturales para determinar la existencia del vínculo y justificar la relación que procede por activa en la actora y por pasiva en el demandado, de acuerdo a lo normado en el numeral 6° y 11° del Art. 82 del C.G.P. y el numeral 2° del Artículo 8 del Decreto 1260 DE 1970 de la composición del archivo del registro del estado civil.
- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en cuanto a aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada. Lo anterior dado a que si bien es cierto es cierto se solicitan medidas cautelares, éstas no se pueden hacer efectivas resultando ilusorias, ante la constitución en ambos inmuebles de figuras limitativas de la disposición del bien, consistente en Afectación a vivienda Familiar y Patrimonio de Familia inembargable, a través de las cuales se saca del comercio habitual al bien e impiden su embargo.
- Tampoco se aportan la totalidad de las pruebas reseñadas en el respectivo acápite.
- Es pertinente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que se aporta como perteneciente a la demandada, adjuntado las evidencias respectivas.
- De igual forma el poder no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 75 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, pues se aporta una digitalización del mismo carente de presentación personal y no se acredita la cadena de correos de su remisión por la parte actora a través de un mensaje de datos.
- Se debe precisar las pretensiones pues, en ellas también se incluyen argumentos que son constitutivos de hechos.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados. La corrección de la misma hará en un escrito integro.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ C.C. N° 8'778.461, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LENNIS BEATRIZ BOLAÑO RESTREPO C C. N° 32'610.090.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

05.